



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de abril de dos mil veinticuatro

RADICADO: 05 001 31 05 018 2021 00092 00  
DEMANDANTE: JORGE IVAN CALDERON LOAIZA  
DEMANDADO: JHON JAIRO RUIZ BARBERI  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTIAS PORVENIR S.A.  
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS  
PROTECCIÓN S.A.

Dentro el proceso ordinario laboral de la referencia, se observa que mediante auto del 26 de marzo de 2022 se admitió la presente demanda y se ordenó la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las codemandadas, sin que se avizore prueba alguna de la diligencia realizada.

El artículo 301 del CGP aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, establece que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce una providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente en la fecha en que se presenta el escrito o en la de la manifestación verbal.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de correo electrónico del 26 de marzo y 5 de mayo de 2021 respectivamente, presentaron la contestación a la misma, aportando el correspondiente poder, se entenderán las entidades notificadas por conducta concluyente, debiéndose incorporar al plenario las contestaciones de la demanda presentadas.

Efectuado el estudio de las contestaciones de la demanda presentadas por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A; de los documentos aportados con ellas, este Despacho considera que cumplen con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITEN las mismas.

Se acepta la renuncia del abogado Fabio Andrés Vallejo Chanci, conforme la solicitud obrante en el proceso, quien venía actuando en calidad de apoderado de la firma PALACIO CONSULTORES S. A.S., en representación de los intereses de la entidad accionada.

Allegada al expediente Escritura Pública Nro. 3368, mediante la cual COLPENSIONES otorga poder general a la sociedad CALF & NAF ABOGADOS S.A.S, NIT. 900822176-1, representado para efectos judiciales por Claudia Liliana Vela, identificada con cédula de ciudadanía n.º 65.701.747, quien, a su vez, le delega el mandato a la abogada LINA MARIA MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.110.509.361 y portadora de la tarjeta profesional n.º 242.771 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada sustituta para que represente los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones; por lo que el Juzgado reconoce personería para representar los intereses de la entidad pública accionada a la sociedad CALF & NAF ABOGADOS S.A.S, como apoderado principal y como sustituto al abogado LINA MARIA MOSQUERA, en los términos del poder y la sustitución conferida.

Por otra parte, aportada al expediente Escritura Pública Nro. 0885, mediante la cual la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A otorga poder especial a la sociedad GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., NIT. 830515294-0, representado para efectos judiciales por Paula Andrea Arboleda Villa, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.152.387 y portadora de la tarjeta profesional 270.475 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la AFP; por lo que el Juzgado reconoce personería para representar los intereses de la entidad pública accionada a la sociedad GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. y a su representante judicial Paula Andrea Arboleda Villa

Ahora, debe advertir el Despacho que, el 19 de diciembre de 2023 la parte demandante notificó en debida forma a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PPROTECCIÓN y aportó constancia de notificación electrónica como consta en el documento 22 del expediente digital, sin embargo, hasta la fecha la AFP no ha presentado contestación a la demanda; así las cosas, el Despacho la tendrá por no contestada, y como un indicio grave en su contra en los términos previstos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Al observarse que están dados todos los presupuestos procesales para continuar con el trámite normal del proceso, se procede a señalar como fecha y hora para llevar a efecto la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social el 15 de mayo de 2024, a las 8 y 30 am.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "lifesize" a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/21271917>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que, el anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia.

Se advierte a las partes que deberán comparecer con o sin apoderado, pues su inasistencia acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 citado.

Finalmente, y en atención a las subreglas impuestas por la H. Corte Constitucional en la sentencia SU 107 del 9 de abril de 2024, en las que moduló el precedente de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en los casos de ineficacia de afiliación al RAIS en el período comprendido entre 1993 y 2009, extendidas con efectos inter pares, ordenando su acatamiento de inmediato cumplimiento en todos los procesos que sobre este tema surten en el país en las diferentes instancias, y dado que la citada decisión, se profirió en el transcurso del proceso, se ve inmerso el Juzgado a la adopción de medidas de dirección, a propósito de lo reseñado en el artículo 48 del CPTYSS, con la única finalidad de salvaguardar derechos constitucionales de las partes, verbi gracia el de acceso a la administración de justicia y derecho a la contradicción.

Dichas medidas consisten en exhortar a la parte demandante, para que indique si además de las pruebas pedidas con el libelo genitor tiene algún otro medio probatorio que desee sea tenido en cuenta.

Lo anterior, toda vez que no puede perderse de vista que antes de dicho pronunciamiento, las sub reglas de la Corte suprema de justicia, a las cuales acudía la judicatura para la resolución de los procesos de esta naturaleza, estaban encaminadas a la inversión de la carga dinámica de la prueba, y al ser el pronunciamiento de la Corte Constitucional una situación sobreviniente, sin que el demandante para este caso pueda acudir una reforma a la demanda (art. 28 del CPTYSS), ni tampoco por analogía a una corrección a la demanda (art. 93 CGP), toda vez que la misma se tornaría extemporánea, y en atención a las manifestaciones de la H. Corporación en la providencia ya citada en torno a que la inversión de la carga de la prueba, procede sólo cuando el demandante se encuentre en imposibilidad de demostrar sus dichos o resulte infructuoso el ejercicio oficioso, dicha situación en modo alguno se podría derivar en este caso, pues la demanda fue presentada con antelación a dicho precedente.

Corolario de lo expuesto, se encuentra razonable la medida de dirección que se adopta; con la finalidad de realizar un estudio el sobre el tema, teniendo en cuenta las reflexiones de la Corte Constitucional cuando indicó:

[...] de conformidad con la Constitución y la ley procesal no se pueden imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes (ni al afiliado, ni a la AFP), así como no se puede despojar al juez de su papel de director del proceso, de su autonomía judicial para decretar y practicar todas las pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes para analizar las pretensiones o las excepciones propuestas y de su facultad para conforme a las reglas de la sana crítica valorar las pruebas con el objeto de resolver los casos de ineficacia de traslados de los afiliados del RPM al RAIS.

Para tal efecto, en los procesos en los cuales se pretenda declarar la ineficacia de un traslado de un afiliado del RPM al RAIS deben tenerse en cuenta, de manera exclusiva, las reglas contenidas en la Constitución Política, en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso. En tal virtud, conforme a ellas, al juez corresponderá, seguir cuando menos las siguientes directrices:

- (i) Decretar todas las pruebas pedidas por las partes que sean pertinentes y conducentes o las que de oficio sean necesarias; (ii) valorar por igual todas las pruebas decretadas y practicadas, de manera individual y en su conjunto con las demás, inclusive los indicios, que le permitan determinar el grado de convicción que aquellas ofrecen sobre los hechos ocurridos y el conocimiento del afiliado sobre las consecuencias del traslado; (iii) no será posible aplicar como único recurso la inversión de la carga de la prueba. [...]"

Lo anterior, con la finalidad de verificar la viabilidad de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 54 del CPTYSS y proceder a decretar dicha prueba de oficio, concediéndosele por tanto a la parte demandante hasta la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTYSS para que se pronuncie frente al particular.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

#### RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, en los términos de artículo 41 literal E del CPTSS, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

SEGUNDO: ADMITIR las contestaciones de la demanda presentadas por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A al considerar que cumplen con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: RECONOCER personería para representar los intereses de la entidad pública accionada a la sociedad CALF & NAF ABOGADOS S.A.S, como apoderado principal y como sustituta a la abogada LINA MARIA MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.110.509.361 y portadora de la tarjeta profesional n.º 242.771 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder y la sustitución conferida.

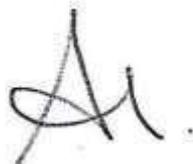
CUARTO: RECONOCER personería a la sociedad GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., firma representada para efectos judiciales por Paula Andrea Arboleda Villa, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.152.387 y portadora de la tarjeta profesional 270.475 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la AFP

QUINTO: TENER por NO CONTESTADA la demanda por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, y como un indicio grave en su contra

SEXTO: SEÑALAR como fecha y hora para llevar a efecto la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social el 15 de mayo de 2024, a las 8 y 30 am.

SEPTIMO: EXHORTAR a la parte demandante para que hasta el día de la celebración de la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTYSS, indique si tiene alguna otra prueba diferente a la allegada con el libelo genitor, con la finalidad de verificar su conducencia y verificar la viabilidad de decretarla de oficio.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA  
JUEZA

ERG

<p>JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica en estados n.º 068 de abril 23 de 2024.</p> <p><u>Ingri Ramírez Isaza</u> Secretaria</p>
---